



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Quindío - Despacho 02

### PLIEGO DE CARGOS

MAGISTRADO PONENTE:	ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN
RADICADO:	6300125020002024 00247 00
DISCIPLINABLE:	CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO
FECHA:	OCTUBRE 8 DE 2024

#### I. ASUNTO

Procede la Sala a calificar el mérito de las pruebas recaudadas en la presente investigación disciplinaria seguida en contra de **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, en su condición de auxiliar de la justicia – secuestre para el Distrito Judicial de Armenia--.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de junio del año avante, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, compulsó copias para que se investigara disciplinariamente al auxiliar de la justicia, **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, designado como secuestre dentro del proceso ejecutivo promovido por "*Edificio Lujiménez*", en contra de Alejandro Tascón Rodríguez, radicado al número 630014003009 2019 00137 00, por cuanto que, habiendo sido requerido por el juzgado, el 21 de septiembre de 2022 y nuevamente el 25 de abril del año en curso, no rindió informes dentro del término concedido, ni aparece en la plataforma de depósitos judiciales consignación de dineros recibidos por concepto de los cánones de arrendamientos.

### **III. ACONTECER PROCESAL**

Con fundamento en la compulsación de copias ordenada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, mediante providencia del 15 de julio pasado, se inició investigación disciplinaria en contra de **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, incorporándose las pruebas a que alude el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021, copia del proceso ejecutivo promovido por *"Edificio Lujimenez"*, en contra de Alejandro Tascón Rodríguez, radicado al número 630014003009 2019 00137 00, junto a los soportes de envío de los requerimientos hechos por el despacho judicial, como también certificaciones de los bancos Nequi y Bancolombia. Adicionalmente, se escuchó la declaración del señor Edilson Cárdenas Medina.

Practicada la totalidad de las pruebas decretadas, en auto del 18 de septiembre del año avante, se declaró cerrada la presente investigación disciplinaria en los términos del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

### **IV. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

Se trata de Carlos Julio Arévalo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.493.430, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el Distrito Judicial de Armenia, en la modalidad de secuestre, desde el 01 de abril del año 2019, hasta el 31 marzo de 2021, adoptada mediante resolución DESAJARR19-408 de la Dirección Seccional de Administración Judicial Armenia.

### **V. PRUEBAS RECAUDADAS**

Dentro de la investigación disciplinaria se decretaron y practicaron las siguientes:

### **Documentales:**

1. Resolución DESAJARR19-408 de la Dirección Seccional de Administración Judicial Armenia, mediante la cual se confeccionó la lista de auxiliares de la justicia para el Distrito Judicial de Armenia<sup>1</sup>.
2. Antecedentes disciplinarios en los que no figuran sanciones en contra del auxiliar encartado<sup>2</sup>.
3. Copia del proceso ejecutivo promovido por "*edificio Lujimenez*", en contra del ciudadano Alejandro Tascón Rodríguez, radicado al número 630014003009 2019 00137 00, a cargo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, en cuales se destacan los recibos aportados por el arrendatario<sup>3</sup>.
4. Capturas de pantalla sobre la entrega de requerimientos al secuestre por parte el despacho judicial<sup>4</sup>.
5. Registro de consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, sobre dineros depositados en favor del proceso ejecutivo singular con radicado 630014003009 2019 00137<sup>5</sup>.
6. Certificado de movimiento de cuentas de los bancos Nequí<sup>6</sup> y Bancolombia<sup>7</sup>.

### **Testimoniales:**

---

<sup>1</sup> Archivo 006, Cuaderno principal.  
<sup>2</sup> Archivo 013, Cuaderno principal.  
<sup>3</sup> Archivo 020, Proceso630014003009 2019 00137  
<sup>4</sup> Archivo 005, Cuaderno principal.  
<sup>5</sup> Archivo 016, Cuaderno principal.  
<sup>6</sup> Archivo 019, Cuaderno principal.  
<sup>7</sup> Archivo 021, Cuaderno principal.

Se escuchó la declaración del señor **EDILSON CÁRDENAS MEDINA:** en la cual manifestó conocer al señor Carlos Julio Arévalo Agudelo, aproximadamente desde el mes de diciembre de 2019, ya que él era el arrendatario del bien inmueble embargado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia. Relató que, el día en el que se realizaron el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 16 número 19-26, segundo piso, apartamento 206, "**Edificio Lujimenez**", se encontraba presente el secuestre Arévalo Agudelo, para lo cual le fue indicado que, debía pagarle los cánones de arrendamiento en los últimos días de cada mes, por el valor de 490.000 mil pesos al secuestre. Inicialmente, acordaron pago en efectivo y posteriormente le consignaba a un número de cuenta del banco Bancolombia indicada por el secuestre.

**VERSIÓN LIBRE CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO:** Frente a este caso manifestó que, para la pandemia, por quebrantos de salud, ya que contrajo el virus de Covid-19, le delegó algunas funciones a un empleado suyo, entre estas, el cobro de los cánones de arrendamiento al señor Edilson Cárdenas Medina, entre los periodos de enero del 2020 a marzo 2022. Recuerda que, cuando el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia lo requirió por la consignación del dinero, este fue enviado en bloque para que su empleado lo depositará en el Banco Agrario de Colombia y en ese momento fue donde esta persona se apropió del dinero, según se enteró, por motivos de necesidad familiar. Agrego que, por compasión, no denunció penalmente el hecho, además dicha persona, le ha hecho abonos, sin precisar su monto. Sin embargo, expresó que dicha situación fue informada al citado despacho judicial y al administrador del edificio. Con relación a los dineros recaudados, informó que fueron depositados en su totalidad en la cuenta del despacho judicial.

## VI. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS CARGOS

De la prueba documental, legal y oportunamente incorporada a la actuación disciplinaria, se tiene acreditado lo siguiente:

- En consonancia con la Resolución DESAJARR19-408 de la Dirección Seccional de Administración Judicial Armenia, **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia para el Distrito Judicial de Armenia, en la modalidad de secuestre, desde el 01 de abril del año 2019 hasta marzo de 2021. Dicha condición, se mantiene hasta la fecha.
- En el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, se tramita proceso ejecutivo promovido por *"Edificio Lujimenez"*, en contra del señor Alejandro Tascón Rodríguez, radicado al número 630014003009 2019 00137 00, en el que, mediante **auto del 15 de marzo de 2019**, se ordenó el embargo y posterior secuestro del apartamento identificado con el número 206, ubicado en la carrera 16 número 19-26 del citado edificio.
- **El 9 de octubre de 2019**, mediante despacho comisorio numero 072 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, facultó a la Alcaldía de Armenia para que, designara, posesionara y fijara los honorarios al secuestre.
- **El 05 de diciembre de 2019**, la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia, comisionada para la diligencia de secuestro, designó a **Carlos Julio Arévalo Agudelo** como secuestre, siendo notificado, quien aceptó la designación en la misma fecha.
- **El 05 de diciembre de 2019**, se practicó la diligencia de secuestro, en la que se hizo entrega del bien inmueble ubicado en el *"Edificio Lujimenez"* apartamento 206 al disciplinado **Arévalo Agudelo**.

- **El 01 de julio de 2022**, La administradora del *“Edificio Lujimenez”*, le solicitó al juzgado, se requiriera al secuestre para que realizará el depósito de los cánones de arrendamiento en la cuenta del despacho judicial.
- **El 12 de julio de 2022**, el juzgado requirió al secuestre **Arévalo Agudelo** para que rindiera informe pormenorizado de su gestión sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar, que atendiera los reclamos realizados por la administradora, que en caso de haber recibido dineros por concepto de cánones de arrendamiento los consignara como había sido ordenado por el juzgado, y que explicara las razones de tiempo, modo y lugar para sustraerse de dicha obligación.
- **El 23 de agosto de 2022**, el juzgado mediante auto requiere por segunda vez al secuestre, respecto del mismo cuestionamiento realizado en auto del 12 de julio del mismo año.
- **El 05 de septiembre de 2022**, el secuestre remitió informe en el que manifestó que, para la época de la pandemia, le delegó la función de cobrar los cánones de arrendamientos a un empleado, quien los sustrajo, pero se comprometió de entregar 5 millones de pesos de manera inmediata.
- **El 21 de septiembre de 2022**, el juzgado requirió al secuestre para que informara sobre qué acciones realizó para recuperar los dineros que le fueron sustraídos por la persona que laboró con él y además se le informó que debía de responder por la totalidad de los dineros recibidos.
- **El 18 de abril de 2024**, el apoderado de la parte demandante, le solicitó al juzgado que requiriera al secuestre, frente a la omisión de entrega de los dineros recaudados por concepto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble a su cargo.

- **El 25 de abril de 2024**, el juzgado mediante auto requirió al secuestre para que se sirva informar sobre las acciones legales emprendidas para la recuperación de los dineros, número de denuncia penal y las razones por las cuales no fueron consignados a órdenes del juzgado.
- **El 9 de mayo de 2024**, se ordenó compulsación de copias contra el auxiliar de la justicia, por hacer caso omiso al requerimiento del juzgado.
- **El 16 de mayo de 2024**, el disciplinado solicitó un término para responder el requerimiento, informe que presentó inconvenientes con el correo electrónico, no recibió mensajes, por lo cual no tuvo conocimiento del requerimiento ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2024, así mismo, presentó recurso de reposición contra el auto en el que se dispuso la compulsión de copias.
- Con relación a la respuesta enviada por la entidad bancaria Bancolombia, se puede evidenciar que las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros número 69-976419-63, indicada por el secuestre Carlos Julio Arévalo Agudelo al señor Edilson Cárdenas Medina, para que consignara los cánones de arrendamiento, por un valor de \$490.000 pesos, coinciden con la fecha de los recibos de consignación y las capturas de pantalla de los comprobantes de consignación, aportados por el arrendatario, como se observa en las siguientes imágenes<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cuaderno 01PrimeraInstancia, carpeta 02, Archivo 020.

Rad: 630012502000 2024-00247-00  
 Disciplinado: Carlos Julio Arévalo Agudelo.  
 Informe: Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia  
 Decisión: Evaluación investigación disciplinaria

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
 No. \_\_\_\_\_

Mes	Año	\$
01	2020	490.000

Saldo A. (Cuentas de)  
 incrementadamente invariable.  
 Depósitos cta 16+19-20  
 137-9

no noventa mil  
 el/te.

Firma y Sello  
 Carlos J. Arévalo A  
 C.C. o Nit. 10 493.430 Armenia

7/01	COMPRA EN EDEQ SA ES			-189,030.00
8/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		490,000.00
8/01	ABONO INTERESES AHORROS			2.14



20e/22

28/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-553,000.00
29/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		490,000.00
29/01	RETIRO CAJERO MF PLAZA DE BOL			-490,000.00
31/01	CONSIG LOCAL EFECTIVO	CATE 21 ARMENTA		800,000.00

Rad: 630012502000 2024-00247-00  
 Disciplinado: Carlos Julio Arévalo Agudelo.  
 Informe: Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia  
 Decisión: Evaluación investigación disciplinaria



febre/22

28/02	ABONO INTERESES AHORROS			17.17
28/02	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL		490,000.00	
28/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-31.96
28/02	IMP... GOBIERNO 4X1000			10,000.00



22/03/22

Rad: 630012502000 2024-00247-00  
 Disciplinado: Carlos Julio Arévalo Agudelo.  
 Informe: Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia  
 Decisión: Evaluación investigación disciplinaria



Abril / 22

25/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA	1,052,500.00
26/04	ABONO INTERESES AHORROS		30.46
27/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA	490,000.00
27/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL		1,500,000.00



Mayo / 22

26/05	ABONO INTERESES AHORROS		81.33
27/05	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA	490,000.00
27/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000		-51,254.54

El núcleo fáctico de la infracción disciplinaria que se atribuye a **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, se concreta en que habiendo sido designado como secuestre en el proceso ejecutivo promovido por el "Edificio Lujimenes", en contra del señor Alejandro Tascón Rodríguez, radicado al número 630014003009 2019 00137 00, a instancia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, asumió la administración del

apartamento 206 ubicado la carrera 16 número 19-26, "Edificio Lujimenez", el **05 de diciembre de 2019**, sin embargo, omitió el deber de rendir cuentas y poner los dineros percibidos a disposición del despacho judicial de manera oportuna.

La prueba documental incorporada a la presente investigación disciplinaria no fue cuestionada por los intervinientes y el testimonio del arrendatario Edilson Cárdenas Medina cobra importancia en la medida que concuerda con el contenido de la documental, las cuales, valoradas en conjunto, permiten concluir que el disciplinado **Arévalo Agudelo**, omitió el deber de rendir ***oportunamente*** informes de su gestión y, aunque percibió dineros por los cánones de arrendamiento, por la suma de **\$14.210.000**, no los puso a disposición del despacho, ***inmediatamente*** como lo impone la norma procesal.

Este deber se concretó al momento de asumir la administración del citado bien inmueble el 05 de diciembre del año 2019, cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Adicionalmente, no podemos perder de vista que los deberes del auxiliar de la justicia, se originan desde el momento que asume la administración, en este caso, del bien objeto de cautela, no están supeditados a la gestión de la parte interesada o las órdenes del despacho judicial a cargo del proceso, pues la norma procesal, señala de manera clara, la oportunidad para la rendición de los informes y la disposición de los dineros recaudados por la gestión.

A lo anterior se suma, que desatendió los requerimientos hechos por el juzgado de conocimiento el **12 de julio de 2022**, **23 de agosto de 2022**, **21 de septiembre de 2022** y el **25 de abril de 2024**, con la finalidad, que presentará informe de su gestión con referencia al bien dejado en su custodia e informara sobre los dineros recibidos, recordándole el deber de depositarlos en la cuenta del despacho.

## **VII. NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO**

Establece el artículo 47 del Código General del Proceso: *“Los cargos de auxiliares de la justicia **son oficios públicos ocasionales** que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia”. **Negrillas de la Sala.***

De suerte que los auxiliares de la justicia, **son particulares que desempeñan funciones públicas de manera transitoria**, por tanto, en materia disciplinaria son destinatarios del Régimen de los Particulares contenido en el Título I, Capítulo I de la Ley 1952/19.

Dentro del catálogo de deberes impuestos a los auxiliares de la justicia, el artículo 51 C.G.P, señala: *“Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, **constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.***

*El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.*

**En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas". Énfasis nuestro.**

El artículo 29-3 del Acuerdo 1518 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "***Por medio del cual se establece el régimen y remuneración de los auxiliares de la justicia***", incluyó como deberes de los auxiliares de la justicia:

2. *Aceptar el cargo, posesionarse en él y **rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto. Énfasis nuestro.***

*"3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones".*

Del análisis del marco normativo, de manera sistemática, el cual resulta aplicable a los auxiliares de la justicia, aparentemente se advierte que la modalidad de la falta, en el presente caso, es de carácter **OMISIVO**, pues **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, prescindió del cumplimiento de las normas imperativas que regulan los deberes y obligaciones de quienes son designados como auxiliares de la justicia (secuestre), específicamente: ***i., rendir informe mensual de su gestión y ii., constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.*** Actuaciones que no realizó oportunamente.

El primer deber, era exigible al auxiliar de la justicia, a partir del **05 de enero de 2020**, un mes después de practicada la diligencia de secuestro, pues recibió del bien inmueble ubicado en la carrera 16 número 19-26 segundo piso, apartamento 206 con matrícula inmobiliaria 280-26681, "edificio Lujimenez" para su administración.

Y, el segundo, en el momento en que recibió dineros por concepto de los cánones de arrendamiento del citado inmueble, cancelados por el señor **EDILSON CARDENAS MEDINA**, desde **el 08 de enero de 2020** por un monto mensual de **\$490.000** mil pesos, hasta el **09 de mayo de 2022**, por un valor total de **\$14.210.000**.

Por esa incorrección, el juzgado se vio obligado a relevarlo del cargo y disponer, se compulsarán copias en su contra.

### **VIII. Ilícitud Sustancial.**

Prescribe, sobre este tópico, **el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021:**  
*“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.*

Sobre su trascendencia en el ámbito del derecho disciplinario de los funcionarios y empleados judiciales, aplicable a los auxiliares de la justicia, apuntó nuestro superior funcional:

En tal medida, para que la conducta del servidor público sea enjuiciada en sede disciplinaria, debe acreditarse y motivarse por parte del operador disciplinario que la infracción del deber funcional afecte de manera relevante la «buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general, aspectos que son precisamente el propósito que persiguen las norma». Y los fines son aquellos que se encuentran desarrollados en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991. La ilicitud sustancial entonces exige para el juez disciplinario que deba cumplir con el deber de efectuar un juicio de confrontación entre el comportamiento típico desplegado por el servidor público, el o los deberes funcionales incumplidos frente a los fines estatales que no se alcanzaron o se pusieron en riesgo por dicha conducta de forma significativa y relevante<sup>9</sup>.

Comprende la categoría dogmática, dos dimensiones: **i.- Una negativa, ausencia de las causales de exoneración o exclusión de antijuridicidad previstas por el artículo 5° del CGD,** y **ii.- Otra positiva,**

---

<sup>9</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del 17 de mayo de 2023. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Radicación n.º 170011102000 2017 00342 01. Tesis reiterada en la sentencia del 22 de junio de 2023. Radicación N.º 660011102000-2018-00097-01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

*la cual tiene que ver con la lesividad o sustancialidad de la afectación del deber funcional. A continuación, se analizarán.*

Sobre el primer tópico, en recurso de reposición al auto del 09 de mayo de 2024, del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, en el que resolvió remover y compulsarle copias al secuestre **ARÉVALO AGUDELO**, quien justificó su comportamiento en: *“Me dirijo a Ustedes, con el objeto de REPONER, el AUTO de fecha nueve (9) de Mayo de 2024 y notificado el 10 de Mayo de 2024, en el sentido de NO RELEVAR al suscrito del CARGO de SECUESTRE, por cuanto el suscrito NO tuvo CONOCIMIENTO de REQUERIMIENTO anterior al AUTO de fecha nueve (9) de Mayo del hogaño, en donde se me solicita, por cuanto vengo presentado INCONVENIENTES con el CORREO ELECTRONICO, ya que el mismo está llegando a su límite de almacenamiento, lo que está generando que se me ELIMINEN o NO RECIBA mensajes al mismo, tal y como se lo hice saber a su Despacho de forma personal, situación a la que le he ido dando solución y por la cual SOLICITO muy respetuosamente NO se me inicie la COMPULSA de COPIA, por la razón expuesta, así mismo se me ENVÍE el anterior REQUERIMIENTO y se me OTORGUE nuevamente el TÉRMINO para dar cumplimiento al mismo en debida forma.”*

Se confrontó el resultado de la actividad probatoria, con las explicaciones del disciplinado con las siguientes conclusiones.

No desconoce la Corporación, que puedan presentarse inconvenientes con las herramientas informáticas que permitan, en algunos casos, exonerar de responsabilidad disciplinaria a los sujetos investigados.

Sin embargo, en el presente caso, el deber impuesto a los auxiliares de la justicia, emana del ordenamiento jurídico, es decir, su cumplimiento, como se anotó, no está supeditado a los requerimientos del despacho judicial, veamos:

El artículo 51 del C.G.P., prescribe, sin lugar a dudas, el momento en que el secuestre debe rendir cuentas cuando perciben productos en dinero e informes: constituirán **inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.** (...) **En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.** **Énfasis nuestro.**

Así mismo, el artículo 29-3 del Acuerdo 1518 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, incluyó como deberes de los auxiliares de la justicia: *2. Aceptar el cargo, posesionarse en él y **rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.*** **Énfasis nuestro.**

Por otra parte, aunque el único elemento de juicio que aparece en la presente investigación sobre la pérdida de los dineros, es el dicho del disciplinado, quien alegó que un empleado suyo se apropió de las sumas que debían ser consignadas en la cuenta de la agencia judicial, esto no era óbice para la presentación oportuna de los informes al juzgado, ni lo exoneraba del deber de responder por dichos dineros, frente a los cuales era responsable por su custodia y cuidado, máxime cuando optó por no denunciar el hecho, invocando conflictos morales por la condición económica y familiar del presunto responsable. Ello por cuanto que la responsabilidad se extiende a los actos de los dependientes.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuera admisible como presupuesto para el cumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia, requerimiento por el juez, observamos en el plenario que no es excusable la incuria del disciplinado, pues, según constancias aportadas por el despacho judicial informante, al correo electrónico de aquel, fueron entregados los requerimientos, tal y como se observa en la imagen:

Rad: 630012502000 2024-00247-00  
Disciplinado: Carlos Julio Arévalo Agudelo.  
Informe: Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia  
Decisión: Evaluación investigación disciplinaria

---

29/4/24, 10:19

Correo: Andres Felipe Rios Muñoz - Outlook

Entregado: REMITO OFICIO N° 551 PROCESO 630014003009 2019-00137 00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 29/04/2024 10:22

Para:carlosjulio1931@hotmail.com <carlosjulio1931@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

REMITO OFICIO N° 551 PROCESO 630014003009 2019-00137 00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com)

Asunto: REMITO OFICIO N° 551 PROCESO 630014003009 2019-00137 00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Requerimiento en el que se ***comunicó al disciplinado Arévalo Agudelo como secuestre del bien inmueble ubicado en el Edificio Lujimenez apartamento 206***, mediante oficio No. 551 enviado el 29 de abril de 2024. Por tanto, debía, inmediatamente, rendir cuentas de su gestión y poner a disposición del juzgado, los dineros percibidos.

Insiste esta Corporación en la validez y efectividad de la notificación mediante correo electrónico, como lo ha venido decantando la jurisprudencia, en el entendido que no puede quedar al arbitrio del destinatario, la revisión del correo, acuse de recibo u otras actividades análogas para entenderse surtido el acto procesal. Bastará con que el sistema genere la respuesta automática: ***“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”*** como sucedió en el presente caso.

Pero iteramos que, en el asunto examinado, la norma procesal señala inequívocamente, en qué momento se deben presentar los informes **(mensualmente)** y la entrega de dineros **(inmediatamente)** cuando producto de la gestión del auxiliar, son percibidos, los cuales se causaron mes a mes cuando el arrendatario canceló los cánones de arrendamiento.

En ese orden de ideas, hasta el momento, no aparecen circunstancias que justifiquen el comportamiento enrostrado al disciplinado, que permitan enervar el reproche disciplinario en su contra.

En cuanto a la dimensión positiva de la ilicitud sustancial, debemos anotar que, existen principios superiores que inspiran el ordenamiento jurídico, en aras de procurar la realización de los fines estatales, los cuales, de ninguna manera, se pueden hacer nugatorios, máxime cuando se trata de un particular que desempeña funciones públicas.

Considera este despacho que, con el comportamiento del investigado **ARÉVALO AGUDELO**, se afectaron los fines del Estado consagrados en la Constitución, concretamente la buena marcha de la función pública, la efectividad de los derechos y la protección de la honra y bienes de las personas residentes en Colombia, lo cual permite juzgar dicho comportamiento como sustancialmente ilícito.

### **IX. Forma de Culpabilidad y Gravedad de la Falta.**

1. Parte la Sala en la revisión de este aspecto significativo de la responsabilidad disciplinaria por destacar que **el principio de culpabilidad** tiene plena vigencia dentro del Código General Disciplinario tal y como lo preceptúa **el artículo 10º** de la citada norma en el siguiente tenor: *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo pueden ser sancionables título de dolo o culpa”*.

En consecuencia y como lo preceptúa el mismo artículo, *in fine*, *“queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*.

En el caso *sub judice* la configuración de la responsabilidad subjetiva en la modalidad de conducta dolosa. El **artículo 28 de la Ley 1952/19**, define: *“La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización”*.

Se estructura dicha modalidad, sobre tres aristas: **i.**, el conocimiento sobre los hechos constitutivos de la falta, **ii.**, la ilicitud, y, **iii.**, la voluntad en su realización.

En el curso de la diligencia de secuestro del 5 de diciembre del 2019, el arrendatario **Édison Cárdenas Medina**, manifestó que cancelaba los últimos días de cada mes, \$490.000, indicándosele que el encargado del apartamento, en lo sucesivo, era el auxiliar de la justicia disciplinado, por tanto, conocía los deberes que el cargo le demandaba, esto es, la administración del mismo y la recepción de dineros, los cuales debía reportar.

Al respecto, del acopio probatorio y como ampliamente quedó plasmado en los acápites que preceden, los deberes impuestos a los auxiliares de la justicia se constituyen en normas de obligatorio cumplimiento las cuales optó por incumplir el disciplinado, quedando objetivamente acreditada la comisión de la falta y el compromiso de su responsabilidad como estándar para formular cargos en su contra<sup>10</sup>.

**2.** De conformidad con el artículo 70 de la Ley 1952/19: *“El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia”.*

El artículo 72 ejusdem, señala: *“Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las **faltas gravísimas** aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas”:*

**8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.**

---

<sup>10</sup> **Art. 222 Ley 1952/19:** El funcionario de conocimiento citara a audiencia y formulara pliego de cargos cuando *este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado*. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Tal análisis deviene de la interpretación de la jurisprudencia de nuestro superior, que sobre esta falta consideró:

Así las cosas, es evidente que el auxiliar de la justicia, al pretermitir el deber de rendir de manera oportuna cuentas de su gestión y no haber realizado a cabalidad la encomendada, actuó con la intención directa de transgredir esas normas de carácter superior que se encontraba obligado a cumplir, con lo que se materializó la culpabilidad en grado doloso, como fue imputado y sancionado por la primera instancia. **Por lo cual para esta Comisión no hay duda de la configuración de la falta, porque su omisión generó que con el ejercicio de sus funciones defraudó aquellas normas de carácter imperativo previstas para la función de secuestre, las que conocía y se comprometió a cumplir, pero de manera voluntaria y decidida transgredió sus obligaciones, consolidando la existencia de la falta disciplinaria contemplada en el numeral 9 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.**

[...] para esta Comisión es claro que si el disciplinado con su omisión ejerció las funciones con el propósito de defraudar una norma de carácter imperativo, subsume la falta contemplada en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, pues si le fuere aplicable, la atención de las directrices o instrucciones contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad pública titular de la función, estaría inmersa en la decisión de defraudar la norma de carácter imperativo, pues conocedor de sus obligaciones y deberes legales, no existe requerimiento que se imponga a esa circunstancia. [...] la falta por la cual fue llamado a responder el señor [TV] se califica como gravísima, de acuerdo con [la] estipulación normativa prevista en el artículo 55 de la Ley 734 de 2012 [Numeral 9], que dispone que "Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas." (...), la cual fue cometida a título de dolo, pues está demostrado que de manera deliberada el disciplinado decidió desatender las funciones que conocía y que le eran exigibles, no obstante, los requerimientos que le fueron realizados por los jueces de conocimiento y de ejecución, para que rindiera informes e indicara el paradero del bien custodiado, decidió apartarse del cumplimiento de sus

funciones, consolidando la calificación dolosa atribuida a su conducta. ***Énfasis nuestro.***

De lo anterior se desprende que la conducta omisiva en que incurrió el auxiliar de la justicia **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, se puede calificar como **FALTA GRAVÍSIMA** de conformidad con el **artículo 72-8 de la Ley 1952/19**.

Corolario de lo anterior, la Sala advierte que de las pruebas obrantes en las diligencias disciplinarias se infiere, objetivamente la comisión de falta disciplinaria por parte de **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, en su condición de auxiliar de la justicia-secuestre del Distrito Judicial de Armenia, cargo que desempeñaba para la época de ocurrencia de los hechos y el compromiso de su responsabilidad como estándar para formular cargos en su contra por la presunta incursión en la falta gravísima señalada por el artículo 72-8 de la Ley 1952/19, que se concreta el presunto incumplimiento de los deberes que le impone el artículo 51 C.G.P., imputación que se realiza a título de **DOLO**.

### **Argumentos de los sujetos procesales:**

Frente a este caso expuso el disciplinable que, no tuvo conocimiento del requerimiento realizado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, debido a que el correo le eliminaba los mensajes. Solo se enteró, cuando le llegó el correo electrónico el día 10 de mayo del año en curso, en donde se le compulsaron copias, por tanto, procedió a depositar un monto de **\$14.210.000**, el día **02 de septiembre de 2024**, a la cuenta del despacho judicial correspondientes a los cánones de arrendamiento comprendidos entre enero de 2020 a mayo de 2022. Para el despacho, los argumentos defensivos no están llamados a prosperar, pues ampliamente se expuso que la función del secuestre, no depende de los requerimientos del juzgado, dado que el ordenamiento jurídico, que se imputó trasgredir al disciplinado,

precisa la periodicidad y el momento en que debía presentar los informes de su gestión y rendir cuentas del dinero percibido. Así mismo, quedó decantado que los mensajes fueron entregados en su bandeja de correo, sin embargo, abandonó el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a lo expuesto por el Procurador Delegado en este proceso, se limitó a debatir aspectos sobre la competencia, los cuales quedaron decantados en decisiones adoptadas dentro de este proceso, las cuales no es necesario reproducir.

En mérito de lo expuesto, ***el despacho 02 de la Comisión Seccional de la Judicatura del Quindío***, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

## **X. RESUELVE**

**PRIMERO:** Formular cargos en contra de **Carlos Julio Arévalo Agudelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.493.430 quien hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia para el Distrito Judicial de Armenia desde el 01 de abril del año 2019, hasta el mes de marzo de 2022, y actualmente hace parte de la vigente hasta el 2025, con fundamento en la compulsación de copias dispuesta por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, por la presunta incursión en la **falta gravísima** señalada por el artículo **72-8 de la Ley 1952/19**, por haber desatendido presuntamente a título de **DOLO**, El deber contenido en el artículo **51 del C.G.P.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar esta determinación en los términos del artículo 225 de la Ley 1952/19.

Rad: 630012502000 2024-00247-00  
Disciplinado: Carlos Julio Arévalo Agudelo.  
Informe: Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia  
Decisión: Evaluación investigación disciplinaria

---

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso, conforme al artículo 222 *ejusdem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alvaro Fernan Garcia Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Disciplinaria  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5aa06e561a21a1085195de984e601e194a5024254db63d5b5411a716af7d1e**

Documento generado en 08/10/2024 06:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Quindío

---

Disciplinado: **CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO**  
Cargo: **AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE**  
Compulsa: **JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**  
Decisión: **DECLARA NULIDAD**  
Radicación: **63001-25-02-000-2024-00247-00 (A.J.)**

Armenia, **30 de mayo de 2025.**

Mag. Pon. **Mario Humberto Giraldo Gutiérrez.**

#### VISTOS

Sería el caso continuar con la etapa procesal subsiguiente al interior del trámite seguido frente al señor Carlos Julio Arévalo Agudelo– en condición de Auxiliar de la Justicia – Secuestre, con ocasión de la compulsa efectuada por el Juzgado 9º Civil Municipal de Armenia, si no fuera porque se ha percatado la Sala Unitaria, de la existencia de una posible *causal de nulidad*, motivo por el cual deberá adentrarse en el estudio de la misma, de manera previa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 202 y s.s. del Código General Disciplinario.

## **ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 26 de junio de 2024, el Juzgado 9º Civil Municipal de Armenia compulsó copias para que se investigara disciplinariamente al Auxiliar de la Justicia Carlos Julio Arévalo Agudelo, designado como secuestre dentro del proceso ejecutivo promovido por “*Edificio Lujimenez*” en contra de Alejandro Tascón Rodríguez, radicado con No. 630014003009 2019 00137 00, por cuanto, habiendo sido requerido por el juzgado, el 21 de septiembre de 2022 y nuevamente el 25 de abril de 2024, no rindió informes dentro del término concedido, ni aparece en la plataforma de depósitos judiciales consignación de dineros recibidos por concepto de los cánones de arrendamientos.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

1. Con fundamento en la compulsión de copias ordenada por el Juzgado 9º Civil Municipal de Armenia, mediante providencia del 15 de julio de 2024, se inició investigación disciplinaria en contra del señor Carlos Julio Arévalo Agudelo, incorporándose las pruebas a que alude el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021, copia del proceso ejecutivo promovido por “*Edificio Lujimenez*”, en contra de Alejandro Tascón Rodríguez, radicado bajo No. 630014003009 2019 00137 00, junto a los soportes de envío de los requerimientos hechos por el despacho judicial, como también certificaciones de los bancos Nequi y Bancolombia. Adicionalmente, se escuchó la declaración del señor Edilson Cárdenas Medina.

2. Practicada la totalidad de las pruebas decretadas, en auto

del 18 de septiembre de 2024, se declaró cerrada la investigación, en los términos del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

**3.** El 08 de octubre de 2024, se formularon cargos en contra del disciplinado, por la presunta incursión en la falta gravísima señalada por el artículo 72-8 de la Ley 1952/19, por haber desatendido presuntamente a título de dolo, el deber contenido en el artículo 51 del C.G.P.

**4.** Notificado el pliego de cargos entre otros, al correo electrónico [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com), el día 09 de octubre de 2024, se ordenó el ingreso del trámite al despacho 01 para adelantar la fase de juzgamiento.

**5.** El 18 de noviembre de 2024 se avocó conocimiento del asunto, mediante juicio ordinario. En consecuencia, se dispone informar a los sujetos procesales que disponían de quince (15) días para presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas, en los términos del artículo 225B del C.G.D.

**6.** El 19 de febrero de 2025 ingresaron las diligencias a despacho dando cuenta del vencimiento del término dispuesto, y en consecuencia, al haber guardado silencio, se ordenó, de oficio, un serial probatorio, el cual viene siendo evacuado en etapa de juicio.

### **Consideraciones de la Comisión**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A de la C. P., y 114 numeral 1° de la Ley 270 de 1996 – con las modificaciones de la ley 2430 de 2024, esta Comisión de Disciplina tiene la competencia para conocer y decidir en primera instancia las averiguaciones disciplinarias seguidas contra los Auxiliares de la Justicia, entre otros sujetos disciplinables.

## **2. De la nulidad.**

Adviértase, como primera medida, que la definición de nulidad, de acuerdo con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-125 de 2010, hace referencia a las *irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*’.

**2.1.** Descendiendo a lo que es objeto de estudio, encuentra la Comisión en este estadio procesal, previo a continuar con la etapa de juzgamiento, que el auto de formulación de cargos emitido el 08 de octubre de 2024, fue notificado al investigado, exclusivamente, al correo electrónico [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com); lo anterior, para el día 09 de octubre de 2024, y mediante Oficio 2145 CSDJQ, con lo cual se estima, pudo haberse pasado por alto el procedimiento establecido para el efecto por el Código General Disciplinario.

**2.2.** Al respecto, veamos lo señalado por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en reciente proveído el 05 de febrero de 2025, con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, y radicación No. 2023-00043-01:

“(...)

*En el régimen disciplinario de los servidores públicos, que incluye a los funcionarios y empleados judiciales, de acuerdo con el parágrafo del artículo 84 de la Ley 1952 de 2019 (aplicable al presente proceso), se ha establecido que la garantía de defensa técnica varía dependiendo del momento procesal.*

Así, en el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019, se estableció:

*ARTÍCULO 15 Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*

*Posteriormente, el artículo 121 de la misma norma consagró que se notificará personalmente los autos de apertura de la investigación disciplinaria, el de vinculación, de citación a audiencia, el de formulación de cargos y el fallo de segunda instancia. Sin embargo, en ninguno de los momentos previos al pliego de cargos, el legislador trae a colación la defensa técnica, sino que es hasta la notificación de cargos que retoma el tema, en los siguientes términos:*

*ARTÍCULO 225. Trámite previo a la audiencia. El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se **notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.***

*Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.*

*La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia. [Negrillas fuera de texto].*

*La interpretación armónica de los artículos citados ha dado lugar a una tesis mayoritaria, seguida por esta corporación, conforme a la cual solo hasta la formulación de cargos, sí vencido el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. En otras palabras, se ha sostenido que solo hasta esta etapa procesal, y atendiendo la importancia del pliego de cargos, se considera obligatoria la garantía de defensa técnica.*

*(...)*

*Por otro lado, y volviendo a la Ley 1952 de 2019, hay que señalar que en el caso de la notificación de cargos no basta con remitir la formulación de cargos al correo electrónico o a la dirección registrada; sino que el disciplinado debe presentarse al proceso y en caso de que no lo haga, deberá designarse un defensor de oficio. Lo anterior permitiría afirmar que **la formulación de cargos es un punto de inflexión en el proceso disciplinario de los servidores públicos, en el cual se espera una manifestación del disciplinado**, directamente, a través de su defensor de confianza, e incluso a través de un defensor de oficio, de forma tal que no **es posible continuar el trámite sin una presentación efectiva del disciplinado, ya sea directamente o a través de un defensor técnico.***

*La importancia de la defensa técnica en los procesos disciplinarios en contra de servidores judiciales ha sido reconocida por esta corporación, incluso en casos de resolución de grados jurisdiccionales de consulta en procesos en contra de funcionarios:*

*En la sentencia con radicado 23001110200020130013601, del 18 de enero de 2023, magistrado ponente, Carlos Arturo Ramírez Vásquez se decretó la nulidad de un proceso en contra de una jueza civil del circuito, en el cual, a pesar de haberse nombrado defensor de oficio, éste último no ejerció realmente una defensa de la disciplinada, incluso llegando a afirmar la existencia de responsabilidad disciplinaria de su prohijada:*

*De esta manera, cuando el investigado no concurre a notificarse de los cargos, impone al Estado el deber de asegurar que el derecho de defensa sea protegido por intermedio de un defensor*

*que bien puede ser un abogado (defensor de oficio), o a través de un estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, y ahora, con el artículo 70 de la Ley 2094 de 2021 citado, se abre camino a la posibilidad de intervención por parte del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.*

*De esta manera, cuando la defensa es asumida por el Estado a través de la designación de una de las anteriores figuras, valga precisar, distintas a la defensa de confianza, se impone a la autoridad disciplinaria, exigir al designado actos idóneos y propositivos al interior de la actuación, con mayor razón, en un momento tan fundamental como es la notificación del pliego de cargos, en donde se transa la pretensión inculpatória, en grados de aproximación de verdad y bajo lecturas presuntivas de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Es tan importante esta oportunidad procesal, que el legislador dispuso la designación de un defensor, ante la imposibilidad de notificar el pliego al acusado, lo que no ocurre en etapas antelares como la indagación previa, la investigación formal o incluso al cierre de la misma.*

*Por su parte, en la sentencia con radicado 410011102000 201400837 01, del 30 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Juan Carlos Granados Becerra, se decretó la nulidad de un proceso en contra de un fiscal seccional, por cuanto, a pesar de que se nombró defensor de oficio a efectos de notificar la formulación de cargos, éste no se pronunció y se optó por declarar vencido el término para rendir descargos y terminada la etapa probatoria, hasta concluir con sentencia condenatoria.*

*Del recuento antes mencionado (...) se denota es que el disciplinable estuvo desprovisto de una verdadera defensa material que propendiera por defender sus intereses en debida forma al controvertir la presunta omisión de cumplir con sus deberes funcionales, por la cual estaba siendo objeto de reproche disciplinario, pues véase que la defensa de oficio, de una parte, optó por guardar silencio en cada uno de los estadios procesales en los que debía precisamente efectuar actos defensivos y, de otra, sin ningún otro reparo llanamente solicitó que el superior jerárquico revisara el fallo en grado de consulta.*

*En el caso en concreto se tiene que (el disciplinado) no concurrió a notificarse del pliego de cargos proferido en su contra y ejercer su defensa material, se le debía brindar entonces la posibilidad de defensa, la cual debía ser material, real y efectiva, pues dicha garantía no se satisface simplemente con el nombramiento y posesión de un defensor de oficio, ya que se exige una actitud diligente y realmente encaminada a proteger los derechos del disciplinable, escenario que brilla por su ausencia en el presente diligenciamiento.*

*En conclusión, para la notificación del pliego de cargos en el régimen disciplinario de los servidores judiciales, atendiendo el*

*sentido literal del artículo 225 del Código General Disciplinario, se deberán seguir los siguientes criterios:*

*- Si, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación sobre el pliego de cargos, el disciplinado o su defensor (si lo tuviere) no se presentan, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.*

*- Para que la notificación personal del pliego de cargos sea válida no basta con remitir la comunicación con copia de la providencia a la última dirección registrada y/o al correo electrónico, sino que es necesario que el disciplinado, o su defensor, se presenten al proceso. En otros términos, es preciso que exista una manifestación del sujeto disciplinable o de la defensa, en el sentido de conocer el pliego de cargos, toda vez que el Código General Disciplinario<sup>45</sup> distingue entre dos actos: por un lado, la comunicación del pliego de cargos y, por el otro, la notificación personal que se cumple con la presentación al proceso.*

*- Si no es posible la presentación del disciplinado y/o su defensor, deberá procederse al nombramiento de un defensor de oficio, a fin de que éste se notifique personalmente del pliego de cargos, lo cual implica necesariamente que manifieste que se ha enterado de la decisión, pues no basta la simple comunicación del pliego.*

*- Una vez nombrado el defensor de oficio, éste deberá ejercer una defensa técnica real y no solo aparente del disciplinado. De esa forma, la simple designación no puede ser entendida como materialización de la defensa técnica del disciplinado, si el defensor de oficio no despliega los medios a su alcance para la defensa de su prohijado.*

*(...)"*

**2.3.** De acuerdo con los planteamientos de la H. Comisión Nacional, se estima que la nulidad oficiosa está llamada a prosperar, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

**3.** En efecto, el expediente digital da cuenta de la notificación del pliego de cargos al Auxiliar de la Justicia – Secuestre – Carlos Julio Arévalo Agudelo, únicamente al correo electrónico [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com), dirección donde el despacho instructor había establecido contacto a lo largo de la

investigación, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según dio cuenta la constancia secretarial del 16 de octubre de 2024.

Luego, el 20 de noviembre de 2024 se remitió correo electrónico al disciplinado, mediante el cual se le comunicó la decisión de convocarlo a juicio disciplinario; sin embargo, no hizo manifestación alguna y tampoco concurrió al proceso para notificarse personalmente del pliego de cargos, por si mismo, o a través de abogado de confianza.

4. De acuerdo con el recorrido que antecede, queda claro que a partir del 09 de octubre de 2024, fecha en que se llevó a cabo la notificación de los cargos, el despacho que instruyó la etapa de investigación no tuvo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 que contempla:

*“El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente. **Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.**”*

5. En ese orden, siguiendo las directrices de la superioridad, y como quiera que en el presente evento no fue notificado en debida forma el pliego de cargos, es claro que debe invalidarse lo actuado a partir del acto de enteramiento de dicho acto procesal, para que el despacho 02 de esta Seccional, quien adelantó la instrucción, adecúe el procedimiento a la Ley 1952

de 2019, conforme lo dispone los artículos 121, 127 y 225 ibidem.

**5.1.** Corresponderá entonces, luego de surtido el trámite anterior, y en caso de que, el disciplinado guarde silencio, designar un defensor de oficio con el cual se surta la notificación personal, a fin de garantizar su derecho de defensa técnica.

**6.** Así las cosas, estima el despacho que se incurrió en las causales de nulidad contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 202 del C.G.D., que a su tenor señalan: «la violación del derecho de defensa del investigado.» y «la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso».

Para el caso en particular, considera la Sala que se cumple con los principios que orientan la declaratoria de nulidades:

1.- El acto de notificación del pliego de cargos en la forma establecida por el legislador, así como el nombramiento de defensor de oficio, en caso de que el investigado guarde silencio, tiene como fin garantizar el derecho de defensa, el cual no se ejerció en las etapas posteriores, conforme viene de verse.

2.- La irregularidad por la omisión de notificar la formulación de cargos conforme a la normativa procedimental, y luego, si era el caso, nombrar defensor de oficio, implicó una afectación de una garantía procesal, pues se desconoció el mandato del legislador y se privó al disciplinado de que

eventualmente fuera defendido por un profesional del derecho.

3.- No se observa que el disciplinado hubiese coadyuvado a la ejecución del acto irregular, sino por el contrario, una omisión procedimental que debe remediarse.

4.- El perjudicado no convalidó el acto irregular, tanto así que ni siquiera se ha pronunciado luego de cerrada la etapa de investigación.

5.- No existe otro medio procesal que permita subsanar la irregularidad sustancial.

Así las cosas, resulta procedente, de oficio y conforme lo establece el artículo 204 del C.G.D., decretar la nulidad de la actuación a partir del acto de notificación personal del pliego de cargos, para que se surta en cabal forma respecto del investigado y, en caso de no presentarse al proceso, se le designe un defensor de oficio con quien se surta dicho acto.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, en Sala Unitaria, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR OFICIOSAMENTE** la **nulidad** del presente trámite disciplinario, a partir del acto de notificación del auto que formuló cargos disciplinarios frente al señor Carlos Julio Arévalo Agudelo, en condición de Auxiliar de la Justicia - Secuestre, de acuerdo a lo discurrido en precedencia, en atención a haberse actualizado las causales de

Radicación: 2024-00247 (A.J.)  
Disciplinado: **CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO**  
Cargo: Auxiliar de la Justicia - Secuestre  
M.P: Dr. Mario Humberto Giraldo Gutiérrez  
Decisión: Decreta Nulidad Oficiosa

nulidad señaladas en el Artículo 202, Numerales 2 y 3 del Código General Disciplinario.

**2. DEJAR A SALVO** Las pruebas allegadas a este proceso disciplinario, por su *legalidad*.

**3. NOTIFICAR**, como corresponde, lo aquí decidido, conforme a las reglas del Código General Disciplinario.

**4. ORDENAR** a la Secretaría común de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, remitir el asunto al despacho 02, quien instruyó la actuación en etapa de investigación, luego de notificada la presente decisión, para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Mario Humberto Giraldo Gutiérrez**  
Magistrado

Firmado Por:

**Mario Humberto Giraldo Gutierrez**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Despacho 01 Disciplina Judicial  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**o8do73a97fe877117d4944834718f4d54e30b0226f902fbob9do30a7779cf68e**  
Documento generado en 30/05/2025 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>